RAD. No. 760014003032-2023-00080

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente comisión, procedente del centro de Conciliación de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, la cual correspondió por reparto el día 30 de enero del año en curso. Sírvase proveer. Cali, Valle, marzo 01 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE
SOLICITANTE: CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CONVOCANTE: INMOBILIARIA COMVIVIENDA CALI S.A.S.
CONVOCADO: YIMMI SALCEDO QUINA EMBUS
RADICACION: 760014003032-2023-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Proveniente del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, llegaron las presentes diligencias, ante el incumplimiento del acta de conciliación extrajudicial celebrada el 24 de octubre de 2022 entre la sociedad solicitante INMOBILIARIA COMVIVIENDA CALI S.A.S, y el convocado YIMMI SALCEDO QUINA EMBUS, con el fin de que surta la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CALLE 78 #8N-05 PISO 2 BARRIO FLORALIA de la ciudad de Cali, comisionando a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022 (antes art. 69 de la Ley 446 de 1998) y artículo 17 numeral 7 del código general del proceso, con el fin de que se comisione a la a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble que le fue arrendado al señor YIMMI SALCEDO QUINA EMBUS.

Siendo procedente la anterior solicitud, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, y se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, creados con tal fin mediante el Acuerdo No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, con el fin de que lleven a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles antes mencionados.

En consecuencia, El Juzgado, R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del bien inmueble ubicado en la CALLE 78 #8N-05 PISO 2 BARRIO FLORALIA de la ciudad de Cali, a la sociedad INMOBILIARIA COMVIVIENDA CALI S.A.S, (entidad solicitante), actuando a través de apoderada judicial MARIA DEL PILAR GUERRERO Z.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que realice la diligencia de entrega de dicho bien. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00080)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___38____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY QUIJANO
DEMANDADO: LAURA CRISTINA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de la señora LAURA CRISTINA JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BETSY QUIJANO las siguientes sumas de dinero:

1.- NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($9.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la LETRA N° 02.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 29 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora BETSY QUIJANO para actuar en su propio nombre, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00092-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 06 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00096-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO TRUJILLO BETES
DEMANDADO: JOHANA MONTENEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de la señora JOHANA MONTENEGRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JOSE RICARDO TRUJILLO BETES las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($80.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 001.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 29 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($80.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 002.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 29 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado STIWILSON BELTRAN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86081088 de Villavicencio – Meta, y tarjeta profesional No. 348608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00096-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**38**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 06 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00102-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILTON QUINTERO RIASCOS
DEMANDADO: MARCELINA CUNDUMI DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física citada en el acápite de notificaciones donde la demandada las recibirá.

2. En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de las letras de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM GOMEZ JIMENEZ, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 82.617 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00102-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha MARZO 06 DE 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO : JAVIER ALBERTO MANRIQUE BONILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, actuando a través de apoderada judicial contra JAVIER ALBERTO MANRIQUE BONILLA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante legal de la entidad Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.

2.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00105-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, FOE, BANCO COLPATRIA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.398.007, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, FOE, BANCO COLPATRIA.

Revisada la actuación procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.398.007, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, FOE, BANCO COLPATRIA

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora TORO JOAQUIN EMILIO, quien se localiza en la CARRERA 45 3A-32 EL LIDO; Teléfono: 3715423 - 3006541658; con correo electrónico: joaquinjet@hotmail.com, a quien se le fija la suma de $1.160.000, oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir al deudor que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.398.007,** persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00106-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**38**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 06 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S
GARANTE: ALVARO AUGUSTO QUINTERO DAVILA
RAD. No. 760014003032-2023-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ALVARO AUGUSTO QUINTERO DAVILAYULIANA ALEJANDRA VELASQUEZ PRADO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00107-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 06 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINNESA S.A
GARANTE: YULIANA ALEJANDRA VELASQUEZ PINEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante YULIANA ALEJANDRA VELASQUEZ PRADO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portador de la tarjeta profesional No. 69.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00109-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: FRANCYS MARIA CRIOLLO MELLIZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante legal del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO RENTEGRA CARTERA.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los pagares, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00110-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00112-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00112-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 06 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PERDOMO SOSA.
DEMANDADOS: ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), EDUARDO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), MARIA INES PERDOMO SOSA(Q.E.P.D.), CARLOS PERDOMO SOSA, JESUS ENRIQUE PERDOMO SOSA, JORGE DANIEL PERDOMO SOSA, OLGA PERDOMO SOSA, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR EUFRACIO PERDOMO RAMIREZ (Q.EP.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRACIO PERDOMO RAMIREZ (Q.EP.D.); PATRICIA PERDOMO ZAIDEN y MONICA PERDOMO ZAIDEN en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.); ALBERTO PERDOMO HOLGUIN en su condición de HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR EDUARDO PERDOMO SOSA y HEDEREROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO PERDOMO SOSA; CLAUDIA GOMEZ PERDOMO en su condición de HEREDERA DETERMINADA DE MARIA INES PERDOMO SOSA (Y/O MARIA INES PERDOMO DE GOMEZ) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA INES PERDOMO SOSA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACION: No. 760014003032-2023-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- Evidenciado el poder se advierte que en este no se incluyen a todos los demandados, tal como se indicaron en la demanda, para lo cual deberá presentar un nuevo poder en el que se los incluyan-

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que; a). - No se indica el domicilio de la demandada, OLGA PERDOMO SOSA: b). -No se indica el número de identificación y domicilios de los demandados PATRICIA PERDOMO ZAIDEN y MONICA PERDOMO ZAIDEN en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.); c). - No se indica el número de identificación y domicilio del demandado ALBERTO PERDOMO en su condición de HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR EDUARDO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.),

3.- Como la demanda se dirige contra los señores ALVARO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), EDUARDO PERDOMO SOSA (Q.E.P.D.), MARIA INES PERDOMO SOSA(Q.E.P.D.), personas de quienes se dicen fallecieron, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando si el proceso de sucesión de ellos se abrió en cuyo caso indicará quienes fueron reconocidos como herederos, cuál era el estado civil de los fallecidos, aportando las pruebas idóneas que acrediten la condición de herederos, además de los certificados de defunción de los causantes.

4.- El certificado de tradición del inmueble especial allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data del 19 de septiembre de 2022, con más de cinco (5) meses de expedición, el cual debe haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha (día-mes y año) a partir de la cuál la demandante entro en posesión del bien que pretende prescribir con prescindencia de los otros comuneros.

6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00114-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINNESA S.A
GARANTE: CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE
RAD. No. 760014003032-2023-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante CINDY CAROLINA CASTRO MAESTRE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. EDGARD SALGADO ROMERO, portador de la tarjeta profesional No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00115-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**38**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FUNDACION COOMEVA
DDO. : MARIO ANDRES AREVALO MESA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la FUNDACION COOMEVA, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARIO ANDRES AREVALO MESA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual ***"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".***

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00120-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA "MULTIROBLE"
DEMANDADO: MAURICIO ABAD HERAZO PALMA y OMAR ELIAS DELGADO TAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el Nit de la entidad demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a) Indicar el valor de la cuota mensual que debían cancelar los demandados por cada uno de los tres pagarés que se cobran en el proceso, así como también hasta que número de cuota cancelaron en cada uno de ellos y el valor de capital abonado con los pagos realizados; b) Si los originales de los títulos valores objeto del proceso se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a estas diligencias, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso.

3.- Debe precisar los montos adeudados por los demandados y que cobra en las pretensiones 1 y 2, dado que no existe concordancia con lo expresado en los hechos de la demanda donde menciona unos saldos de capital adeudados por los demandados respecto de dichos pagarés, pues los valores que indica en esas pretensiones corresponden a las sumas de dinero por las cuales se suscribieron los pagarés

4.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, inciso segundo que estipula: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados",* por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

5.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con los pagares base de ejecución cuyos pagos se estipularon en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*",** lo anterior para cada uno de los pagarés.

6.- Debe precisar en la demanda, tanto en hechos como en pretensiones, contra quien se libra mandamiento de pago para cada pagaré, pues se advierte que el pagaré No. 14969266 radicación 181005295, fue firmado por los demandados MAURICIO ABAD HERAZO PALMA y OMAR ELIAS DELGADO TAMAYO y los pagarés Nos. 14969266 radicado 201000999 – 14969266 radicado 201001605, solo fue firmado por el demandado MAURICIO ABAD HERAZO PALMA, hacer las correcciones pertinentes al igual que el poder.

7.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00121-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**38**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CAMARGO SEPULVEDA
DEMANDADO: HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra del señor HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO , para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de OSCAR FERNANDO CAMARGO SEPULVEDA las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MILE PESOS M/CTE. ($28.500.000.oo), por concepto de capital, representado en la LETRA N° 01.

1.1.- POR LOS INTERESE DE PLAZO causados sobre el capital mencionado en el numeral 1 desde el 4 de abril de 2022, hasta la fecha de vencimiento siendo el 05 de Julio de 2022, liquidados a la tasa DEL 2% mensual.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior desde el 06 de Julio de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado YESICA CEBALLOS NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.957.477 y tarjeta profesional No T.P No. 308.550 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00123-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**38**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 06 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($66.177.603,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1151942654.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 31 de enero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.821.674, y Tarjeta Profesional No. 74048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00124-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**38**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE GALLEGO HINCAPIE
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por FRANCISCO JOSE GALLEGO HINCAPIE, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia de manera expresa y legible, la dirección de correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, en tanto no se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada

3- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

4.- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto no discrimina cuanto corresponde al daño emergente y lucro cesante.

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar que cláusula del contrato incumplió la entidad demandada que permita endilgarle la responsabilidad civil contractual objeto de este proceso.

6.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor con placa No. HJZ710 amparado con póliza objeto de incumplimiento.

7- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

8.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.
El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00125-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 06 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00126-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (incumplimiento de contrato)
DEMANDANTE.: TORONTO DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: EDIFICIO PIEDRA BUENA –PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD: 760014003032-2023-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de incumplimiento de contrato, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a).- No se indica la dirección física o electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b).- No se indica la dirección física o electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ NIETO, portadora de la tarjeta profesional No. 215.065 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00126-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 06 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria